



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que por fallas en el sistema (internet) no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022), dentro del proceso de unión marital de hecho, promovido por el señor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO contra la señora LUZ MARY SARAY CUERVO, se dispone reprogramarla, fijando para tal efecto el día diecisiete (17) de abril del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465057500b1077acf76df8cecc7ee36ad884594b1586cb4c8c53e23f66b21d7**

Documento generado en 14/03/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Requierase a la Comisaría de Calamar, Guaviare, con el fin de que de manera inmediata devuelva diligenciado el Despacho Comisorio No. 006, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), librado para realizar visita al hogar de la demandante ANGIE MARTIZA ALFONSO y del señor WILLIAM RUÍZ, padre de la menor, tendiente a establecer las condiciones de vida que rodean a la familia y cuál es el medio en que se desenvuelve la niña, parientes y personas con las que convive, en garantía de sus derechos.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3372d6cba1e4200259afeeee69c0985d3c23cd0a48ad65de8ed846746a845ec**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información que suministra el apoderado de la parte demandante, en el sentido que la señora STELLA MELO CHAPARRO se cambió el nombre por STELLA MELO ÁLVAREZ, se dispone OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue a este despacho, de manera inmediata, a costa de la parte demandante, copia del Registro Civil de Nacimiento, en el que se determine que la susodicha efectivamente se cambio de nombre, a efectos de su vinculación al presente proceso.

Una vez se determine lo requerido, se dispondrá lo pertinente acerca de la la forma de efectuar su notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f25eebd307437a456dcd61a640cdd7b6e69176eb31491aa08d44efaa3ad2**

Documento generado en 14/03/2023 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de proceder a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de Declaración de Unión Marital .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7191085e1223f382e8f2a05cf58dfb15fb35967f434eb99e73e763f1ef52fda7**

Documento generado en 14/03/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda verbal sumaria de alimentos, promovida por MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA en contra de MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO.

ANTECEDENTES:

1. El señor MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA, obrando a través de mandatario judicial, presentó demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, la cual se inadmitió con auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de que se allegara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo requiere el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2021, así mismo por no haberse enviado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda, sus anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al igual que, para que aportarse la dirección física donde las partes y sus apoderados recibirían notificaciones.

2. El término concedido a la parte actora para que se subsanara la demanda venció sin que hubiera procedido de conformidad.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



CONSIDERACIONES:

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que allegara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo requiere el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2021, así mismo por no haberse enviado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda, sus anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al igual que, para que aportarse la dirección física donde las partes y sus apoderados recibirían notificaciones, otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que procediera a subsanar la demanda, en los términos señalados.

El término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo que conlleva a que la demanda deba rechazarse, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida, al no haberse allegado constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, así mismo por no haberse enviado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda, sus anexos al demandado, al igual que, por el hecho de no aportar la dirección física donde las partes y sus apoderados recibirían notificaciones, por lo que se procederá así, disponiendo la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la demanda verbal sumaria de alimentos, promovida por MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA en contra de MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO.



SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3ac699c50202f160eced00aed2771b919cd1a6cdaab842cfd1fe3804efd7**

Documento generado en 14/03/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por la señora EMILSER MENDIVELSO HORMAZA, en contra del señor DIYER MENDIVELSO SUA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a los demandados, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal a los demandados.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

3. Emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatario de sociedad patrimonial, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se deniega la medida cautelar solicitada por la demandante, respecto a la inscripción de la demanda sobre el derecho el dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble, con matrícula inmobiliaria número 480-10913, en cuanto no se enlista en las medidas cautelares procedentes para esta clase de procesos según lo previsto en artículo 598 del Código General del Proceso, siendo así una cautelar aplicable a procesos declarativos según lo dispuesto en literal a) el numeral 1º del artículo 590 ibídem, sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

5. Se reconoce personería a la doctora MARISOL GUIO PÀEZ, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b85a1ee696ab98b95309e04bf978d0f6403091efac971358ebf1c62df3e1f**

Documento generado en 14/03/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor AURELIANO ANGULO MINA, mediante mandatario judicial, contra EDUAR EUGENIO PADILLA CAMPOS, BITTERMAN PADILA CAMPOS, JHENNIFER PRASSEDY REYES CAMPOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante HELDA CAMPOS PARRA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor EDUAR EUGENIO PADILLA CAMPOS, BITTERMAN PADILA CAMPOS, JHENNIFER PRASSEDY REYES CAMPOS, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante HELDA CAMPOS PARRA. Elabórese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en

**RAMA JUDICIAL**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

3. Notificar este auto al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, a favor de los intereses del menor CARLOS ANDRÉS LEÓN RIVERA.

4. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar en favor de los intereses del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6f0544eda925ee7664253ef549c767f4fd41fb22f33755a68184e67c4f108**

Documento generado en 14/03/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor JAVIER LIZ MURILLO contra HEREDEROS DETERMINADOS de la extinta señora MARIA DOLORES URREGO BEJARANO, SANDRA PATRICIA VALDES URREGO, DESLY DENCY LIZ URREGO, DERWIN JHON LIZ URREGO, YADIRA MARCELA LIZ URREGO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a las señoras SANDRA PATRICIA VALDES URREGO, DESLY DENCY LIZ URREGO, YADIRA MARCELA LIZ URREGO y al señor DERWIN JHON LIZ URREGO, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Así mismo para que aporte su registro civil de nacimiento que tiene en su poder.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

3. Emplácese a los herederos indeterminados de la causante MARIA DOLORES URREGO BEJARANO, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, para actuar en favor de los intereses del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2fe9bec50cc7d576f03dba5be1fa2f4c2e3351ab01c829b31f21afbed7056**

Documento generado en 14/03/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de filiación, promovida por el señor VICTOR ALFONSO RAMOS GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial contra el extinto señor LUIS ALFONSO MICAN NECHIZA, tendiente a que se declarara ser hijo del demandado y que ordenara oficiar al señor Registrador Nacional del Estado civil de San José del Guaviare, para que al margen de su registro civil de nacimiento se anotara su estado civil de hijo del demandado.

ANTECEDENTES:

1. El señor VICTOR ALFONSO RAMOS GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad de alimentos contra del extinto señor LUIS ALFONSO MICAN NECHIZA, tendiente a que se declarara ser hijo del demandado y que ordenara oficiar al señor Registrador Nacional del Estado civil de San José del Guaviare, para que al margen de su registro civil de nacimiento se anotara su estado civil de hijo del demandado.

2. La demanda se inadmitió con auto del dos (2) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023) a efectos de que el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 82 ibídem, se dirigiera la demanda contra las personas que tienen la condición de herederos del causante LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA, de acuerdo con los órdenes sucesorales de que tratan los



artículos 1045 y siguientes del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, a cuyo efecto se debía aportar copia del registro civil de nacimiento del causante y de las personas contra las cuales se dirigiera la demanda, expresándose el domicilio, residencia, correo digital o medio digital a través del cual pudieran ser notificados; remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos y de la corrección de la demanda, de contar con medio digital a través del cual notificárseles, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante la dirigiera contra las personas que tienen la condición de herederos del causante LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA, de acuerdo con los órdenes sucesorales de que tratan los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, a cuyo efecto se debía aportar copia del registro civil de nacimiento del causante y de las personas contra las cuales se dirigiera la demanda, expresándose el domicilio, residencia, correo digital o medio digital a través del cual ser notificados;



RAMA JUDICIAL

remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos y de la corrección de la demanda, de contar con medio digital a través del cual notificárseles.

El término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda venció sin que hubiera obrado de conformidad, dado que si bien es cierto se allegó escrito tendiente a subsanar misma, no cumplió con los requisitos relacionados con los órdenes sucesorales de que tratan los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, en el sentido que como quiera que si el difunto no dejó descendientes, que ocupen el primer orden sucesoral, es decir, hijos o nietos, le sucederá los ascendientes, conforme con el segundo orden sucesoral, esto es los progenitores, a cuyo efecto necesario es determinar, de acuerdo con el registro civil de nacimiento del causante, quiénes son sus padres y su cónyuge, si están fallecidos y no tuvo cónyuge, la demanda se debe dirigir contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como en este caso no se precisa si los padres del causante están vivos o si dejó cónyuge o hermanos ni se dirigió a falta de ellos la demanda contra el ICBF, se deberá rechazar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de investigación de paternidad, promovida por el señor VÍCTOR ALFONSO RAMOS GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor extinto señor LUÍS ALFONSO MICAN NECHIZA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf9a21406309044d1bc8ad661cc6bd95cf7e79e03e849824780ee0bc1777c5**

Documento generado en 14/03/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>